

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

13381 *ORDEN de 27 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 4 de julio de 1986, por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.156, interpuesto por el «Banco Meridional, Sociedad Anónima», por el concepto de tasa por licencia de apertura de establecimiento.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 4 de julio de 1986, por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.156, interpuesto por el «Banco Meridional, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor Martín Rodríguez, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 24 de mayo de 1984, por la tasa por licencia de apertura de establecimiento;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Martín Rodríguez en nombre y representación del «Banco Meridional, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 24 de mayo de 1984, declaramos que la Resolución impugnada es conforme a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

Madrid, 27 de abril de 1987.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

13382 *ORDEN de 4 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 15 de octubre de 1986 por la Sección Segunda en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de enero de 1982 y se reconocía a don Ricardo Sánchez Gallego el derecho a la exención del Impuesto sobre el Lujo.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de octubre de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 22.995, que anula la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de enero de 1982 y se reconocía a don Ricardo Sánchez Gallego el derecho a la exención del Impuesto sobre el Lujo;

Resultando que, concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rosch Madal, en nombre y representación del demandante don Ricardo Sánchez Gallego, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra los acuerdos de la Dirección General de Tributos de 17 de noviembre de 1980 y 29 de enero de 1981, así como contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de enero de 1982, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos impugnados, declarando en su lugar el derecho que tiene el hoy demandante a gozar de la exención del Impuesto sobre el Lujo en la adquisición del vehículo automóvil, marca "Seat", matrícula SE-9941-U debiendo la Administración demandada devolverle la suma que, en su caso, haya abonado el referido concepto y acto tributario de todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de los derivados de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de mayo de 1987.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

13383 *ORDEN de 20 de mayo de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado del Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las Condiciones Generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y una 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Sexto.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños, que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.I.

Madrid, 20 de mayo de 1987.-P.D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado del Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de tabaco contra los riesgos de pedrisco, viento y lluvia en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de tabaco en cada parcela, por los riesgos de pedrisco, viento y lluvia acaecidos durante el período de garantía.